



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030153921 - OAJ

Fecha: 14-12-2021 07:58

Bogotá D.C.,

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20218002330152

Mediante el radicado del asunto el 06/12/2021 recibimos su comunicación por la cual solicita:

“(…) Emitir concepto en el cual estudie ¿cuál es la tasa comercial aplicable del artículo 884 del Código de Comercio, para calcular los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de los diez (10) meses según el artículo 195 del CPACA?”.

A continuación, realizamos las siguientes consideraciones para dar respuesta a su solicitud:

1. Para dar respuesta a su pregunta, resulta oportuno traer a colación el contenido del inciso 4 del artículo 195 del CPACA:

«4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.»

2. Adicionalmente, es necesario recordar que la Agencia se pronunció sobre la liquidación de intereses moratorios en el numeral 1.6 de la Circular 10 de 2014 donde estableció tres escenarios para la liquidación de créditos judiciales, así:

«Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha ley. C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.»

La situación mencionada en su consulta se enmarca en el escenario C) y las reglas aplicables a este se describen en el punto cuatro de la Circular 10:

«4. LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO C DEL NUMERAL 1.6.

4.1. Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

4.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago»

En el numeral 4.3 la circular incluye una infografía sobre los aspectos para el pago de créditos judiciales en este escenario:

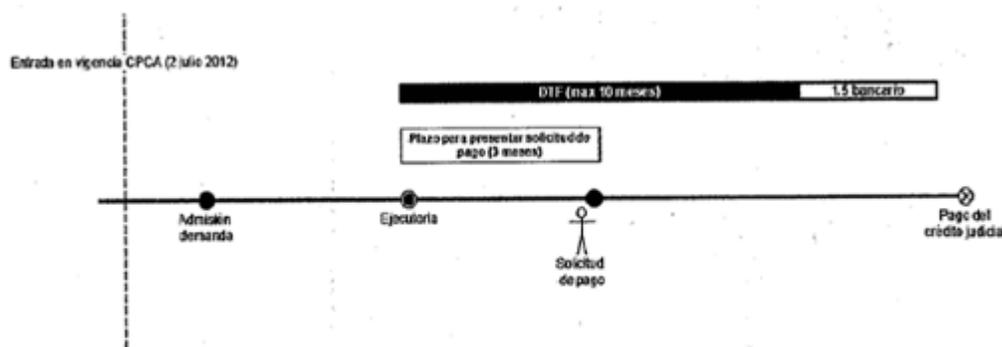


Figura 3. Liquidación de intereses en el escenario C del numeral 1.6



3. Del contenido presentado es posible concluir que la tasa de mora aplicable a una vez superados los 10 primeros meses, establecidos en el CPACA, es 1.5 veces el interés bancario corriente.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20211030153921 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ